EXPEDIENTE N.° 04172-2010-PHC/TC
LIMA NORTE
CRISTIAN OMAR MILLA COCHACHÍN A FAVOR DE
J.B.A.M.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de enero de 2011

VISTOS

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cristian Omar Milla Cochachín contra la resolución expedida por la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 174, su fecha 13 de setiembre del 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de junio del 2010, don Cristian Omar Milla Cochachín interpone demanda de hábeas corpus a favor del menor J.B.A.M. y la dirige contra la jueza del Primer Juzgado de Familia de Huaraz, doctora Haydée Roxana Huerta Suárez, alegando la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a la libertad individual. El recurrente solicita que se deje sin efecto la Resolución N.° 01, de fecha 18 de junio del 2010, que promueve acción penal contra el menor favorecido por presunto acto antisocial considerado como delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, y dispone su internamiento en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima (el antiguo Centro Maranga). Al respecto, señala que el menor fue internado el 21 de junio del 2010, a pesar de haber sido detenido lejos del lugar de los hechos, por lo que no existía flagrancia, y que su participación sólo se sustenta en la sindicación verbal del supuesto agraviado, quien no presenta prueba de lesiones o violencia física que explique el supuesto asalto sufrido.

2. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales de la libertad (entre los que se encuentra el hábeas corpus) tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. En tal sentido, se advierte que la procedencia del hábeas corpus se supedita a la real existencia de una afectación o de una amenaza de afectación de la libertad individual o de algún derecho conexo a ella; por lo que si luego de presentada la

demanda la alegada amenaza o vulneración ha cesado, se ha producido la sustracción de la materia.

3. Que el recurrente en su escrito de recurso de agravio constitucional a fojas 190 señala que la Sala de la Corte Superior de Justicia de Áncash resolvió revocar el mandato de internamiento contra el menor favorecido; en consecuencia, carece de objeto pronunciarse sobre el asunto controvertido.

4. Que cabe señalar que no corresponde al Tribunal Constitucional determinar la responsabilidad o no en los hechos imputados, lo cual solo corresponde a la justicia ordinaria; por consiguiente, no puede evaluar los argumentos de defensa presentados por el recurrente respecto de que el menor favorecido no habría participado en los hechos imputados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR